



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Enriquecimiento Sin Causa

Radicación: 70-001-41-89-001-2023-00086-00

Demandante: TECH-MÉDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S.

Demandado: CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS S.A.S.

TECH-MÉDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S., identificado con el NIT No. 900.156.687-4, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de enriquecimiento sin causa, en contra de la **CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS S.A.S.**

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, se advierte que acorde con lo descrito en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto, se observa que en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones del demandado; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo aportar a este despacho las constancias respectivas, conforme los lineamientos legales, en virtud a que solo bastaría la remisión del auto admisorio de demanda para entender surtida la notificación personal, bajo los parámetros de la ley en cita.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.334.107 y T.P 315.749 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ